



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(...) cualquier actuación que impida a los potenciales postores conocer el íntegro de la información del expediente técnico afectará no solo el derecho a plantear consultas y observaciones a que hubiera lugar, sino que, también, repercute en la formulación de sus respectivas ofertas. (...)”*

Lima, 14 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 14 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 10779/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PUENTES LONGAR, integrado por las empresas V&H CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. y H & P CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2022-MDL/CS – (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Longar; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 1 de diciembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Longar, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 01-2022-MDL/CS – (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra *“Renovación de puentes; en el(la) camino vecinal longar - Maraypampa, en la localidad Maraypampa y Solanopampa, distrito de Longar, provincia Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas - (ítem paquete)”*, con un valor referencial de S/ 1’822,382.08 (un millón ochocientos veintidós mil trescientos ochenta y dos con 08/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 15 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 21 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor CONSORCIO EJECUTOR LONDRES JT, integrado por las empresas IBE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y JT COMPANY CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., en adelante **el Consorcio**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

Adjudicatario, en atención a los siguientes resultados:

POSTOR	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	BUENA PRO
		PRECIO OFERTA (S/)	PUNTAJE TOAL	ORDEN DE PRELACIÓN		
CONSORCIO EJECUTOR LONDRES JT	CUMPLE	1'467,172.02	105	1°	CALIFICADO	SÍ
R & C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES	CUMPLE	1'822,382.08	80.30	2°	DESCALIFICADO	-
SADCONS E.I.R.L.	CUMPLE	1'822,382.08	80.30	3°	DESCALIFICADO	-
CONSORCIO PUENTES LONGAR	NO CUMPLE	-	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 29 de diciembre de 2022, debidamente subsanado el 4 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO PUENTES LONGAR, integrado por las empresas V&H CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. y H & P CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y; por consiguiente, solicitó se admita y califique la misma, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se otorgue la buena pro a su favor, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- Mediante “Acta de continuación de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro”, registrada en el SEACE el 21 de diciembre de 2022, el comité de selección decidió no admitir su oferta, por lo siguientes motivos: i) falta el sello y firma del representante común en la promesa de consorcio (subsanación), ii) los trazos de las firmas de los representantes legales obrantes en la promesa de consorcio (subsanación) difieren con aquella presentada primigeniamente y iii) la promesa de consorcio (subsanación) tiene como fecha de legalización el 14 de diciembre de 2022; es decir, fecha anterior a la solicitud de subsanación (19 del mismo mes y año).

Respecto a la falta el sello y firma del representante común en la promesa de consorcio (subsanación)

- El comité de selección exige que la promesa de consorcio debe contar con el sello y firma del representante común; sin embargo, de acuerdo con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

estándar del procedimiento de selección, aprobada por la Directiva N° 001-2019-05CE/CD, solo precisa que dicho documento debe estar firmada por el representante legal, según se verifica:

1.6 FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales). Los demás documentos deben ser visados por el postor.

- Los postores tienen la obligación de presentar sus ofertas por escrito, para lo cual, el representante legal debe firmar las declaraciones juradas, formatos o formularios y, adicionalmente, visar los demás documentos de la oferta; no obstante, precisa que respecto a la promesa de consorcio no existe ninguna exigencia legal que debe encontrarse visada; por lo que, exigir lo contrario implicaría contravenir los principios de libre competencia y de eficiencia.

Respecto a los trazos de las firmas de los representantes legales obrantes en la promesa de consorcio (subsanción) difieren con aquella presentada primigeniamente

- El comité de selección realizó funciones que no corresponden a su competencia, pues solo a través de un peritaje grafotécnico puede determinarse la veracidad de una firma; sin perjuicio de ello, precisa que el Tribunal, en sendas resoluciones ha expresado que *“Es responsabilidad del comité de selección aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas, sin posibilidad de inferir o interpretar hecho alguno”*.
- Refiere que, mediante las Opiniones N° 093-2019/DTN y N° 073-2021/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha señalado que el comité de selección no tiene competencia ni función de realizar fiscalización posterior, sino privilegiar la presunción de veracidad de los documentos presentados por los postores.
- Indica que, de la simple comparación de las promesas de consorcio (la presentada primigeniamente y la subsanción), se advierte que las firmas obrantes en éstas provienen de un mismo puño y letra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

Respecto a que la promesa de consorcio (subsanción) tiene como fecha de legalización el 14 de diciembre de 2022; es decir, fecha anterior a la solicitud de subsanción (19 del mismo mes y año).

- *“Con fecha 14.12.2022 ya se contaba con la promesa de consorcio con firmas legalizadas, y realizar una nueva legalización el 19 o el 20.12.2022 nos generaría un gasto innecesario, además se debe tener en cuenta uno de los principios del régimen de la contratación pública como es el principio de economía”. En toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos”.*

Al no haber sustento legal del cuestionamiento del comité de selección, corresponde al Tribunal, declarar fundado nuestro recurso de apelación, debiendo dar como válido nuestra promesa de consorcio, ser admitida y continuar con la calificación de nuestra oferta y de ser el caso otorgarnos la buena pro”. (Sic)

Sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario

- A efectos de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, el Consorcio Adjudicatario presentó dos (2) contratos relacionados a la ejecución de puentes peatonales, distinto al objeto de la convocatoria que está referida a la ejecución de puentes carrozables y/o vehiculares, conforme se aprecia del expediente técnico.

Señala que, no existe similitud entre puentes vehiculares y peatonales, dado que son dos (2) clasificaciones distintas en función al uso para el que son destinados; asimismo, presentan factores de diseño diferentes, y los procedimientos constructivos difieren abismalmente.

Por lo general en los puentes peatonales de caminos vecinales prevalece el empleo de materiales de madera, mientras que en los puentes peatonales las estructuras de concreto y acero de alta resistencia.

3. Con Decreto del 9 de enero de 2023, publicado en el Toma Razón Electrónico del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

SEACE el 11 del mismo mes y año, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. A tal efecto, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. A través del Memorando N° D000014-2023-OSCE-SPRI presentado el 11 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, remitió el Dictamen N° D000025-2023-OSCE-SPRI del 10 del mismo mes y año, mediante el cual puso en conocimiento de la denuncia efectuada por la señora Betzabé Guevara Chacón sobre presuntos hechos irregulares que se habrían dado en el marco del procedimiento de selección; precisando que, no puede emitir opinión sobre el particular, dado que se encuentra en trámite el recurso de apelación materia de análisis.
5. Con Escrito N° 1 presentado el 16 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el postor R & C CONSTRUYENDO SERVICIOS MÚLTIPLES S.A.C., solicitó la nulidad del procedimiento de selección.
6. El 16 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, el Oficio N° 004-2023-MDL/A y el Informe Técnico Legal N° 02, donde expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

- De la revisión del expediente técnico, sección 3, apartado estudios técnicos, se aprecia el archivo comprimido de nombre “C. VOLUMEN N 03 Estudios de Ingeniería ok.zip”; sin embargo, al momento de abrir este archivo, arroja un mensaje de error de “*Final inesperado del archivo*”, impidiendo acceder a la información contenida en éste.
 - Por tal razón, al no haberse cumplido con publicar el expediente técnico de obra de forma completa en el SEACE al momento de realizar la convocatoria, se habría transgredido el principio de transparencia.
 - En ese sentido, corresponde que se declare la nulidad del procedimiento de selección, y se retrotraiga hasta la etapa de su convocatoria, a efectos que se proceda con corregir el vicio de nulidad advertido.
7. Mediante Memorando N° D000026-2023-OSCE-SPRI presentado el 17 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, remitió el Dictamen N° D000058-2023-OSCE-SPRI, a través del cual puso en conocimiento de la denuncia efectuada por la empresa V&H CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. [Integrante del Impugnante] sobre presuntos hechos irregulares que se habrían dado en el marco del procedimiento de selección; precisando que, no puede emitir opinión sobre el particular, dado que se encuentra en trámite el recurso de apelación materia de análisis.
 8. Con Decreto del 18 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, mediante los Memorandos N° D000014-2023-OSCE-SPRI y N° D000026-2023-OSCE-SPRI.
 9. A través del Decreto del 18 de enero de 2023, se declaró no ha lugar a lo solicitado por la empresa R & C CONSTRUYENDO SERVICIOS MÚLTIPLES S.A.C., toda vez que, al no haber impugnado su descalificación, se advirtió que la resolución a emitirse no le causaría perjuicio en sus derechos o intereses legítimos.
 10. Por medio del Decreto del 18 de enero de 2023, luego de verificarse que la Entidad registró el informe técnico legal solicitado en el SEACE, se dispuso la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido el 20 del mismo mes y año.
 11. Mediante Decreto del 24 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 31 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

12. A través del Oficio N° 015-2023-MDL/A presentado el 27 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
13. Con Escrito N° 3 presentado el 30 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante legal para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
14. El 31 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante.
15. Por medio del Decreto del 31 de enero de 2023, se puso en conocimiento de las partes, la existencia de presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección para su pronunciamiento:

A LA ENTIDAD [MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONGAR], AL IMPUGNANTE [CONSORCIO PUENTES LONGAR] Y AL ADJUDICATARIO [CONSORCIO EJECUTOR LONDRES JT]:

1. Al respecto, de la revisión de la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección, del rubro detalle del expediente técnico de obra, ítem paquete N° 1, sección N° 3 y acápite de estudios técnicos, se aprecia que se encuentra alojado el archivo denominado “C. VOLUMEN 03 Estudios de Ingeniería ok.zip”, conforme a la siguiente gráfica:

Estudios Técnicos				
Nro	Nombre del estudio	Nombre del Archivo	Fecha de Registro	Tamaño (KB)
1	ESTUDIOS DE INGENIERIA	C. VOLUMEN N 03 Estudios de Ingeniería ok.zip	01/12/2022 23:19:35	93415.37

2. Sin embargo, cuando se ha procedido a abrir el archivo denominado “C. VOLUMEN N 03 Estudios de Ingeniería ok.zip”, éste arroja como mensaje “*final inesperado del archivo*”, no permitiendo acceder a la información contenida en el mismo, según se verifica de la gráfica:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

Siendo así, y dado que el archivo “C. VOLUMEN N 03 Estudios de Ingeniería ok.zip”, no permite acceder a la información sobre estudios de ingeniería, se advierte que, en el presente caso, los postores no habrían tenido conocimiento de la integridad del expediente técnico de obra a efectos de presentar su oferta en el marco del procedimiento de selección.

En ese contexto, lo antes señalado, revelaría que el comité de selección habría contravenido el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, según el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; situación que podría acarrear una posible declaración de nulidad del procedimiento de selección

(...)”

16. A través del Oficio N° 022-2023-MDL/A presentado el 7 de febrero de 2023 [registrado en la misma fecha en el SEACE] en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 03 del 6 de febrero del mismo año, mediante el cual se pronunció sobre el posible vicio de nulidad, conforme a lo siguiente:

- Los postores no contaron con la información completa sobre el expediente técnico, en la etapa correspondiente, situación que vulneró el derecho de libre participación y el principio de transparencia, dado que esta información omitida no pudo ser materia de consultas y/u

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

observaciones; en tal sentido, corresponde que se declare la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria.

- El Impugnante presentó una promesa formal de consorcio sin legalizar; sin embargo, como parte de la subsanación presentó nueva promesa formal de consorcio legalizada con fecha 14 de diciembre de 2022, lo cual demuestra una actuación negligente y dilatoria por parte de aquél, considerando que la observación fue realizada el 19 del mismo mes y año.
17. Mediante Escrito N° 1 presentado el 7 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario, en respuesta al traslado del posible vicio de nulidad, manifestó lo siguiente:
- Señala que la Entidad cumplió con publicar el expediente técnico de obra en el SEACE, no afectándose, por ello, los principios de transparencia y publicidad, así como lo establecido en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección; en consecuencia, no existe vicios de nulidad.
 - En atención a lo expuesto, concluye que, corresponde confirmar la buena pro a favor de su representada.
18. A través del Decreto del 7 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
19. Con Escrito N° 4 presentado el 8 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante manifestó que el archivo denominado “C. VOLUMEN N° 03 Estudios de Ingeniería ok.zip” registrado en el SEACE el 1 de diciembre de 2022, no se puede descargar, con lo que se configura la vulneración al principio de transparencia.
20. Por medio del Decreto del 8 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la información remitida en el numeral anterior.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2022-MDL/CS –

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

(Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o si, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 1'822,382.08 (un millón ochocientos veintidós mil trescientos ochenta y dos con 08/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la no admisión de su oferta; por tanto, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 21 de diciembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el **29 de ese mismo año**.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 01 presentado el **29 de diciembre de 2022**² en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, subsanado el 4 de enero de 2023³, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Denis Fernando Pinedo Ruíz.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

² Considerando que el 26 de diciembre de 2022, fue declarado día no laborable para el sector público.

³ Cabe precisar que, el 30 de diciembre de 2022 y el 2 de enero de 2023, fueron declarados días no laborables para el sector público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
 - f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
 - g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de su oferta, **(ii)** se admita y califique su oferta y **(iii)** se otorgue la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.
- Se admita y califique su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro en favor del Consorcio Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los peticorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolción de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 11 de enero de 2023, según se aprecia de la información obtenida del SEACE⁴, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, corresponde señalar que el Consorcio Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación; por tanto, no se tienen elementos adicionales a efectos de determinar los puntos controvertidos.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un

⁴ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

CUESTIÓN PREVIA: Respecto al supuesto vicio de nulidad en el procedimiento de selección que ameritaría declarar la nulidad de oficio.

19. El Tribunal ha tomado conocimiento a través del Dictamen N° D000058-2023-OSCE-SPRI emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, en el marco de una denuncia planteada por la empresa V&H CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. [Integrante del Impugnante] cuestionando presuntas irregularidades en el marco del procedimiento de selección en: i) los factores de evaluación no previstos en la normativa, ii) requerimiento contrario a la normativa, iii) expediente técnico incompleto. No obstante, precisa que no puede emitir opinión dado que se encuentra en trámite el recurso de apelación materia de análisis.
20. Es así, que de manera previa al análisis de fondo, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el presunto vicio de nulidad identificado de oficio por el Tribunal relacionado con deficiencias u omisiones en el contenido del expediente técnico de obra, pues no se habría publicado en el SEACE la información completa que comprende éste.
21. En primer lugar, como marco normativo referencial debe tenerse en cuenta la definición de expediente técnico contenido en el Anexo N° 1 del Reglamento, según el cual consiste en “*El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios”.

Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, establece que *“las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras”.*

Por su parte, el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento, prevé que, tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras, como sucede en el presente caso, se requiere contar con el expediente técnico.

- 22.** Considerando las disposiciones normativas reseñadas, es posible sostener que en los procedimientos de selección que tengan por objeto contratar la ejecución de una obra, el “expediente técnico” es parte integrante de las bases y contiene información relevante para la ejecución de la misma tales como, el plano, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, estudio de suelos, estudio de impacto ambiental, entre otros; los cuales permitirán a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.
- 23.** Bajo dicho contexto, cualquier actuación que impida a los potenciales postores conocer el íntegro de la información del expediente técnico afectará no solo el derecho a plantear consultas y observaciones a que hubiera lugar, sino que, también, repercute en la formulación de sus respectivas ofertas; además de afectar los principios que regulan la contratación pública tales como la transparencia y publicidad.
- 24.** Estando a lo anterior, de la revisión del expediente técnico de obra se aprecia que el comité de selección no habría cumplido con publicar en el SEACE la información íntegra del mismo, y que, esta situación habría afectado el principio de transparencia; por tal razón, con Decreto del 31 de enero de 2023, se corrió traslado del posible vicio de nulidad a las partes para su pronunciamiento.
- 25.** A través del Informe Técnico Legal N° 03 del 6 de febrero de 2023, la Entidad, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

respuesta al traslado del posible vicio de nulidad, manifestó que los postores no contaron con información completa sobre el expediente técnico, en la etapa correspondiente, situación que vulneró el derecho de libre participación y el principio de transparencia, dado que esta información omitida no pudo ser materia de consultas y/u observaciones; en tal sentido, opina que, corresponde se declare la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria.

26. A su turno, con Escrito N° 1 presentado el 7 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario, manifestó que la Entidad cumplió con publicar el expediente técnico de obra en el SEACE, no afectándose, por ello, los principios de transparencia y publicidad, así como lo establecido en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección; en consecuencia, no existen vicios de nulidad.
27. Por su parte, mediante Escrito N° 4 presentado el 8 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante manifestó que el archivo denominado “C. VOLUMEN N° 03 Estudios de Ingeniería ok.zip” registrado en el SEACE el 1 de diciembre de 2022, no se puede descargar, con lo que se configura la vulneración al principio de transparencia.
28. Dicho ello, y atendiendo a los alegatos expuestos por las partes, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el Capítulo I de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, la Entidad estableció lo siguiente:

1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA

(...)

Advertencia

Las Entidades deben cautelar bajo responsabilidad que la versión impresa y digital del expediente técnico correspondan a la versión original del expediente técnico aprobado.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

1.11. ACCESO VIRTUAL AL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA

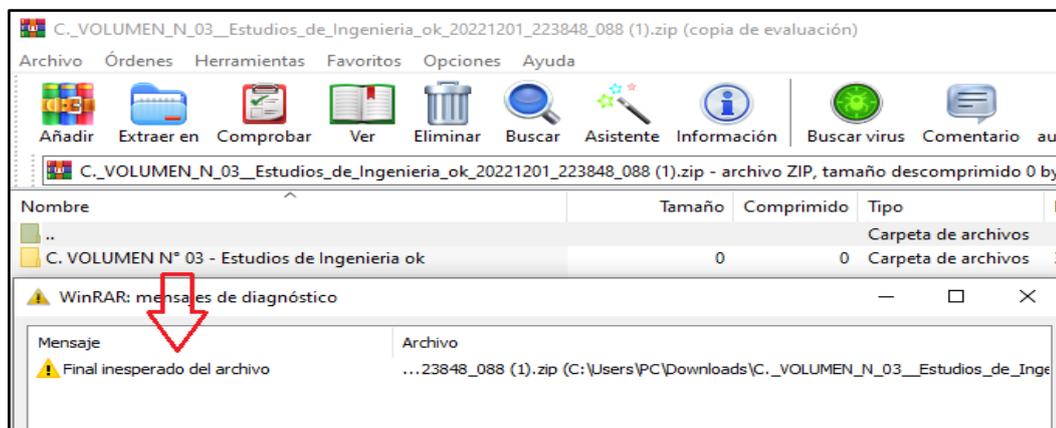
El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE, **obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección.** [El énfasis es agregado]

Como puede apreciarse, las bases integradas establecen de manera clara que el expediente técnico de obra se encuentra publicado en el SEACE, lo cual implica su difusión obligatoria y de manera completa a través de este sistema desde la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección.

29. Ahora bien, de la revisión de la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección, en el rubro detalle del expediente técnico de obra, ítem paquete N° 1, sección N° 3 y acápite de estudios técnicos, este Tribunal aprecia que se encuentra alojado el archivo denominado “C. VOLUMEN 03 Estudios de Ingeniería ok.zip”, conforme a la siguiente gráfica:

Estudios Técnicos				
Nro	Nombre del estudio	Nombre del Archivo	Fecha de Registro	Tamaño (KB)
1	ESTUDIOS DE INGENIERIA	C. VOLUMEN N 03 Estudios de Ingeniería ok.zip	01/12/2022 23:19:35	93415.37

Sin embargo, cuando se ha procedido a abrir el referido archivo, éste arroja como mensaje “*final inesperado del archivo*”, no permitiendo acceder a la información contenida en el mismo, según se verifica de la gráfica:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

Considerando la situación descrita, es posible sostener que el archivo “C. *VOLUMEN N 03 Estudios de Ingeniería ok.zip*”, no permitió a los postores a acceder a la información sobre estudios de ingeniería, generando que éstos no tengan conocimiento de la información completa que comprende el expediente técnico de obra a efectos de presentar sus respectivas ofertas al procedimiento de selección.

30. En ese sentido, en el presente caso, se ha identificado un vicio que amerita declarar la nulidad del procedimiento de selección, pues el archivo “C. *VOLUMEN N 03 Estudios de Ingeniería ok.zip*” que forma parte integrante del expediente técnico de obra no permita acceder a la información contenida en esta, situación que vulnera los principios de transparencia y publicidad, al no haberse publicado de manera íntegra el expediente técnico de obra en el SEACE.

Siendo así, debe desestimarse lo alegado por el Consorcio Adjudicatario, por cuanto, contrariamente a lo señalado, se ha verificado que en el SEACE la Entidad no cumplió con publicar de manera íntegra el expediente técnico de obra; hecho que incluso la misma Entidad lo ha reconocido en el informe que presentó cuando absolvió el traslado de nulidad.

31. Ahora bien, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

De acuerdo a ello, se ha determinado que, en el presente caso, se ha vulnerado los principios de transparencia y publicidad previstos en los numerales c) y d) del artículo 2 de la Ley; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección**, debiendo retrotraerse **hasta la etapa de su convocatoria**, a efectos que la Entidad, a través del comité de selección, publique en el SEACE el expediente técnico de manera íntegra (donde se incluya la información relacionada con los estudios de ingeniería) desde la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección.

32. Cabe precisar que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”⁵. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

33. Es menester señalar que, los vicios advertidos por este Tribunal son **trascendentes** y, por tanto, no es posible conservarlos, toda vez que se ha contravenido el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que dispone que los documentos del procedimiento de selección se elaboran utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables⁶.

34. De este modo, considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá a su convocatoria, **corresponde que el comité de selección publique en el SEACE la información completa que comprende el expediente técnico de obra**, y observe las disposiciones y reglas previstas en la normativa de contratación pública, a efectos de no incurrir en vicios

⁵ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

⁶ Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento de sus elementos de validez, que no sea trascendente** (negrita agregada).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección.

Asimismo, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de la convocatoria, resulta pertinente que la Entidad tome conocimiento de los hechos denunciados y recogidos en el Dictamen N° D000058-2023-OSCE-SPRI emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, a efectos que evalúe la rectificación de ser el caso; actuando siempre en línea con la normativa de contratación pública.

35. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria y que, eventualmente, de considerarlo, los postores deberán presentar nuevamente sus ofertas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos formulados en este procedimiento.
36. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
37. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado estima pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para que tome conocimiento del vicio advertido, e imparta las directrices correspondientes, a efectos de que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval [en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil] y la vocal Paola Saavedra Alburqueque [en reemplazo de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez], según Rol de Turnos de Presidentes y Vocales de Sala Vigente, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 01-2022-MDL/CS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 735-2023-TCE-S4

– (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra “*Renovación de puentes; en el(la) camino vecinal longar - Maraypampa, en la localidad Maraypampa y Solanopampa, distrito de Longar, provincia Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas - (ítem paquete)*”, **y retrotraerla hasta su convocatoria**, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- 1.1 REVOCAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2022-MDL/CS – (Primera Convocatoria), otorgada a favor del **CONSORCIO EJECUTOR LONDRES JT**, integrado por las empresas IBE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y JT COMPANY CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.,
- 2. Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin que se realicen las acciones de su competencia, conforme a los **fundamentos 34 y 37**.
- 3. DEVOLVER** la garantía presentada por el **CONSORCIO PUENTES LONGAR**, integrado por las empresas V&H CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. y H & P CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Ferreya Coral.

Saavedra Alburqueque.